

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 76147333300320220025500 AYDEE GÓMEZ YUSTI.

CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>

Jue 19/05/2022 8:51

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago

<j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juliocuarto@hotmail.com <juliocuarto@hotmail.com>

Cartago, mayo de 2022

Doctor:**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR.****JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO.****E. S. D.****Radicado: 76147333300320220025500****Demandante: AYDEE GÓMEZ YUSTI.****Demandado: UGPP****Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.****Referencia: contestación de demanda.**

Cordial Saludo,

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito remitir **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.

Remito link de acceso al expediente administrativo:<https://drive.google.com/drive/folders/1JtELn72KbCnQE8oUwRch2S0l11dYOJ6?usp=sharing>

Agradeciendo su valiosa colaboración.

Se solicita de manera comedida se brinde acuse de recibido.

--

Carlos A. Velez A.

Abogado Especialista en Laboral y S.S.

Representante Legal

Abogados y Consultores Group S.A.S

Calle 8 No 8-50 Popayán, Cauca.

+57 317 5020076



Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Cartago, mayo de 2022

Doctor:

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO.

E. S. D.

Radicado: 76147333300320220025500
Demandante: AYDEE GÓMEZ YUSTI.
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad mencionada, con todo respeto me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, con base en los siguientes argumentos:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO.- NO LE CONSTA A LA ENTIDAD. Por ser un hecho ajeno a la entidad a la cual represento, tendrá que probarse con la Resolución No. 311 de fecha 20 de febrero de 1997.

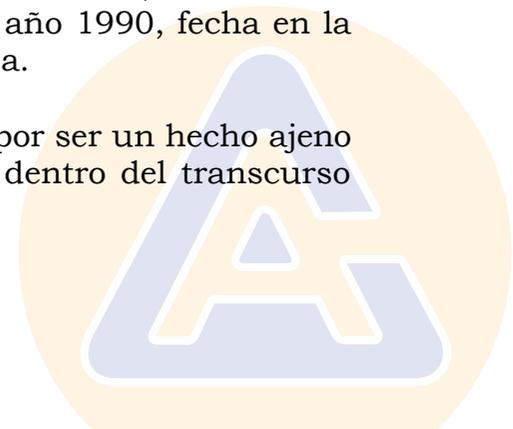
AL HECHO SEGUNDO.- ES CIERTO. Mediante Resolución No. 28100 de 17 de diciembre de 2001, CAJANAL reconoció una pensión de jubilación gracia a favor del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, en cuantía de \$ 495.815.78, efectiva a partir del 14 de diciembre de 1996.

AL HECHO TERCERO.- ES CIERTO. El señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, falleció el día 20 de julio de 2020, esto conforme al Registro Civil de Defunción.

AL HECHO CUARTO.- NO LE CONSTA A LA ENTIDAD, por ser un hecho ajeno a la entidad a la cual represento, tendrá que probarse dentro del transcurso del proceso.

AL HECHO QUINTO.- ES CIERTO. Una vez revisado cuaderno administrativo se observa informe de técnico de investigación administrativa No. 260255 del 09 de septiembre de 2020, con resultado INCONFORME, en virtud del cual, se determinó que la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, no convivía con el causante, desde hace 30 años, es decir, desde el año 1990, fecha en la cual, se separaron de cuerpos y cada uno vivía en su casa.

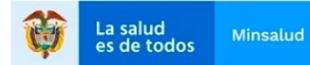
AL HECHO SEXTO.- NO LE CONSTA A LA ENTIDAD, por ser un hecho ajeno a la entidad a la cual represento, tendrá que probarse dentro del transcurso del proceso.





AL HECHO SÉPTIMO.- NO ES CIERTO. una vez observadas las pruebas, se puede evidenciar que la señora AYDEE GOMEZ YUSTI, no convivió ni dependió económicamente del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, toda vez que la demandante se encuentra reconocida en las bases de datos del ADRES. (ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD), como **CABEZA DE FAMILIA**, desde el año 2005 hasta la actualidad en estado ACTIVO, lo anterior puede comprobarse con una simple consulta la base de datos en la Internet en la dirección: <http://www.adres.gov.co>.

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	31407117
NOMBRES	AYDEE
APELLIDOS	GOMEZ YUSTI
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	CARTAGO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/04/2005	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 05/17/2022 13:12:47 | Estación de origen: | 2801:12:800:2070:1

Conforme a lo anterior, nos deja claro que desde el año 2005 hasta la actualidad, es sobre la señora AYDEE GOMEZ YUSTI, que cae la carga económica del sostenimiento del hogar.

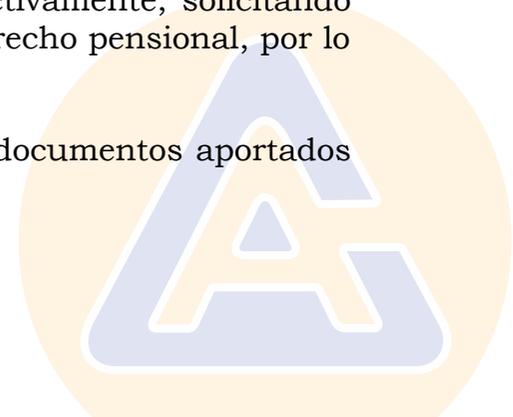
El Alto Tribunal indicó que, aunque muchas veces el ex esposo, en el caso de las mujeres, puede ausentarse por un tiempo o no tener suficientes ingresos para aportar a su antiguo hogar, eso no significa necesariamente que la mujer se convierta en madre cabeza de hogar.

*"La mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no significa que una madre adquiere la condición de ser cabeza de familia, **pues para ello es indispensable el abandono del hogar por parte de su pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre**", indicó la Corte, con **ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.***

Agregó además que es prioritario que exista, *"un incumplimiento total de las obligaciones inherentes a ésta condición"*.

AL HECHO OCTAVO.- ES CIERTO. La señora AYDEE GÓMEZ YUSTI, como la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, invocaron la condición de compañera permanente y cónyuge del causante, respectivamente, solicitando de manera separada y para sí "de forma exclusiva" el derecho pensional, por lo cual, se presentó una controversia.

AL HECHO NOVENO.- ES CIERTO. Conforme con los documentos aportados con la demanda.





AL HECHO DÉCIMO. - ES CIERTO. Conforme con la Resolución RDP 028504 de 25 de octubre de 2021.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. - ES CIERTO. Conforme con la Resolución RDP 031550 del 19 de noviembre de 2021.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. - ES CIERTO. Conforme con la Resolución RDP 034748 del 23 de diciembre de 2021.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto su señoría que, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderado de la parte demandada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante.

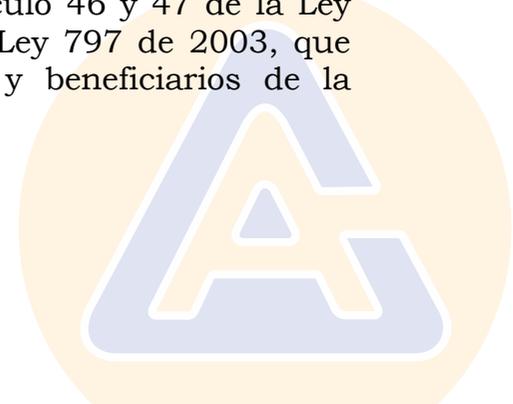
Lo anterior, por cuanto la entidad a la cual represento ha actuado conforme a las normas procedentes al expedir los actos administrativos demandados.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

El derecho a la pensión de sobrevivientes hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte del pensionado, lo cual genera que la prestación económica que venía recibiendo pase a ser percibida por los miembros de su grupo familiar, garantizando el mínimo vital de las personas que dependían del causante, es decir sus beneficiarios de acuerdo con la ley.

De igual forma ha indicado la Corte constitucional en sentencia C-111/06 que *“La finalidad de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser reiterada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho.”*

De esta manera y en primera medida se tiene que el señor **HECTOR JAIR SERNA OSPINA (Q.E.P.D)**, falleció el día 20 de julio de 2020. En razón a esto y como lo establece las múltiples jurisprudencias sobre la aplicación de la norma se tiene que se debe aplicar la norma vigente al momento del fallecimiento del titular del derecho, en este caso como ya se describió la fecha del fallecimiento se debe aplicar el numeral 1° del artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que sobre los requisitos para acceder al reconocimiento y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, dispone:





Artículo 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.”

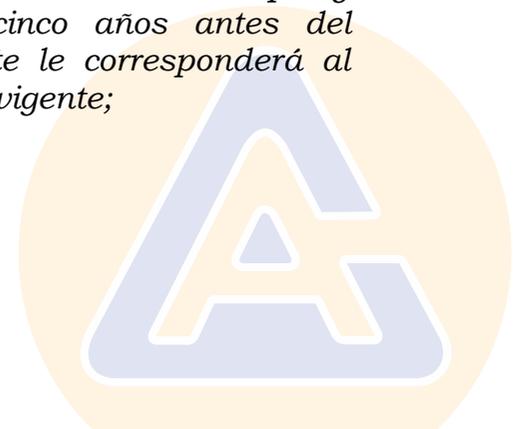
Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*
- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;





- c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*
- d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;*
- e) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de é este.*

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”

Conforme a la norma anterior, se procedió a verificar el expediente administrativo, encontrando lo siguiente:

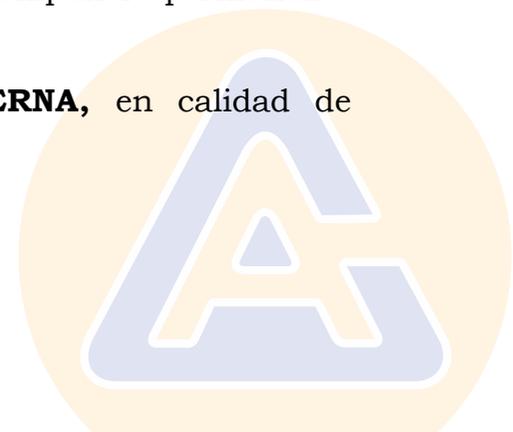
1. Mediante Resolución RDP 019366 de 27 de agosto de 2020, la UGPP reconoció provisionalmente una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del Señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA de conformidad con la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, con ocasión de la designación en vida realizada por el causante, efectiva a partir del 21 de julio de 2020, día siguiente al fallecimiento del causante, en la misma cuantía devengada por este, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de dicho acto administrativo, en un 100% en favor de la Señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, en calidad de cónyuge o compañera permanente del causante, reconocimiento de carácter vitalicio.
2. Mediante Resolución RDP 027697 de 02 de diciembre de 2020, la UGPP negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del Señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, en favor de la Señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, en calidad de cónyuge o compañera permanente del causante, por no cumplimiento de requisitos, considerando que no acreditó el haber convivido con el causante, durante los últimos 05 años previos a su fallecimiento, considerando que una vez revisado cuaderno administrativo se observó informe de técnico de investigación administrativa No. 260255 del 09 de septiembre de 2020, con resultado INCONFORME, en virtud del cual, se determinó que la solicitante, no convivía con el causante, desde hace 30 años, es decir, desde el año 1990, fecha en la cual, se separaron de cuerpos y cada uno vivía en su casa.



3. Mediante Resoluciones RDP 03536 de 16 de febrero de 2021 y RDP 005080 de 02 de marzo de 2021, la UGPP resolvió los recursos de reposición y de apelación interpuestos en contra de la Resolución RDP 27697 del 02 de diciembre de 2020, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.
4. Mediante Resolución RDP 028504 de 25 de octubre de 2021, la UGPP negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del Señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, en favor de la Señora AYDEE GÓMEZ YUSTI, toda vez que obra Informe de Seguridad No 335710 del 21 de octubre de 2021 el cual tras realizar labores de campo concluyó INCONFORME, Así las cosas y toda vez que esta Unidad en virtud de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 16 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 realizo las labores de campo y determino que NO le asiste derecho a la solicitante, pues NO acredito haber tenido vida marital de hecho con el causante y haber convivido con el mismo por más de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, compartiendo techo, lecho y mesa.
5. Mediante Resolución RDP 031550 de 19 de noviembre de 2021, la UGPP resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 028504 de 25 de octubre de 2021, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido, señalando que esta Unidad en virtud de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 16 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 realizo las labores de campo y determino que NO le asiste derecho a la solicitante, pues NO acredito haber tenido vida marital de hecho con el causante y haber convivido con el mismo por más de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, compartiendo techo, lecho y mesa.
6. Mediante Resolución RDP 034748 de 23 de diciembre de 2021, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 028504 de 25 de octubre de 2021, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.
7. Mediante Auto ADP 000063 de 07 de enero de 2022, la UGPP indicó que dado que la peticionaria no ha aportado nuevos elementos de juicio que permitan realizar el estudio de la prestación económica incoada, no habrá lugar por parte de esta entidad a emitir un nuevo un pronunciamiento respecto a la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional.

De acuerdo a las anteriores resoluciones se puede evidenciar que con el fallecimiento del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA (Q.E.PD), se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes las siguientes personas:

1. La señora **AYDEE GÓMEZ YUSTI**, en calidad de compañera permanente del causante.
2. La señora **MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA**, en calidad de cónyuge del causante.





Como acervo probatorio obrante en el expediente administrativo de la señora **AYDEE GÓMEZ YUSTI**, obra las siguientes piezas documentales:

- Declaración jurada ante la Segunda del Círculo de Cartago, rendida por los señores DORIS MONTOYA VASQUEZ y JULIO CESAR AGUIRRE RUIZ, de fecha 30 de julio de 2020, y en la que manifiestan: “(...)

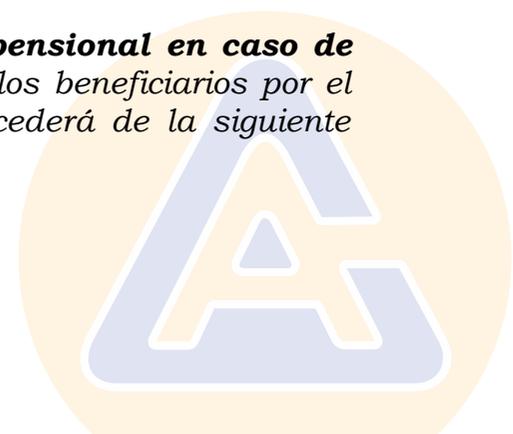
“Manifestamos bajo la gravedad del juramento que conocimos de vista, trato y comunicación y de toda la vida al señor; HECTOR JAIR SERNA OSPINA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 6.244.290 de Cartago, fallecido el día 20 de Julio de 2.020 en Cali (Valle), según Registro Civil de Defunción Serial 09789297 expedido por la Notaría Primera de Cartago (Valle). De dicho conocimiento sabemos y nos consta que convivió desde el año 1.998 hasta el momento de su fallecimiento o sea 22 AÑOS EN UNION LIBRE compartiendo el mismo techo, lecho mesa y residencia de manera ininterrumpida con la señora AYDEE GOMEZ YUSTI identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.407.117 de Cartago la cual DEPENDÍA UNICA Y ECONOMICAMENTE de su UNICO COMPAÑERO el señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA para su sustento y diario vivir. De dicha unión NO procrearon hijos. (...).”

Por parte de la señora **MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA** se encontraron los siguientes documentos:

- Declaración jurada, ante la Notaría Primera del Círculo de Cartago Valle, rendida por la MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, de fecha 03 de agosto de 2020, y en la que manifiesta: “(...) Declaro bajo gravedad de juramento que me contraje matrimonio desde el Diecinueve (19) de mayo del año 1973 con el señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.244.290 de Cartago Valle, hasta la fecha de su fallecimiento el día Veinte (20) de julio del 2020 por espacio de Cuarenta y Siete años manteniendo el vínculo matrimonial. Mi esposo el señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA (Q.E.P.D)), era quien sufragaba todos los gastos de mi hogar, como lo eran; Vivienda, alimentación y todo lo que en la casa se pudiera necesitar, motivo por el cual dependía económicamente de mi esposo para el sostenimiento, manutención y subsistencia diaria. (...).”

Conforme a lo anterior, la entidad expidió los actos administrativos que niega el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, teniendo en cuenta que existe controversia entre las señoras **AYDEE GÓMEZ YUSTI y MIRAM ADTRID CASTRO DE SERNA**, dejando suspenso el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes hasta tanto la justicia laboral ordinaria dirima el conflicto entre ellas suscitado, esto debido a que al existir simultaneidad de tiempos convividos deberá atender lo establecido en la ley 1204 de 2008 la cual establece:

“Artículo 6°. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:





Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.(subrayado fuera de texto)”

Cabe indicar al despacho que, para realizar un reconocimiento y pago de una prestación económica, las Administradoras de Pensiones deben analizar y verificar todos los requisitos generales y específicos exigidos por la Ley, como por ejemplo lo estipulado en el artículo 57 del Decreto 1848 de 1969 que señala:

“Artículo 57° Controversia entre pretendidos beneficiarios. Si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, a qué persona o personas corresponde el valor del seguro”.

Por otro lado, Conforme a las pruebas aportadas y encontradas en el expediente pensional y en virtud del numeral 2 del artículo 16 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 por medio del cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias establece:

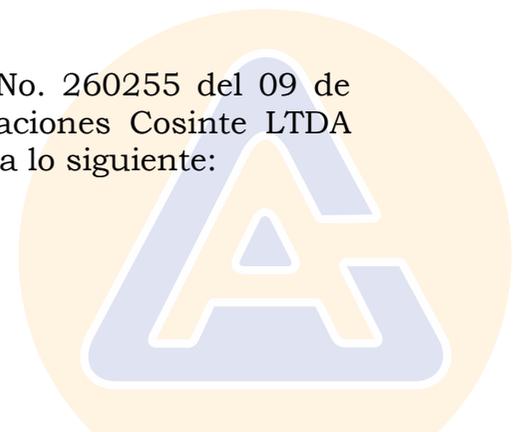
“(. . .) Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud. (. . .).”

Así las cosas, esta Entidad procedió a realizar el informe Técnico de investigación No. 335710 del 21 de octubre de 2021, por el Departamento de Investigaciones Cosinte LTDA dando como resultado INCONFORME, en el cual se indica lo siguiente:

“(…) De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación y entrevistas se estableció que la señora Aydee Gómez Yusti (solicitante) en su declaración juramentada aseguró haber convivido con el señor Héctor Jair Serna Ospina (causante) desde octubre de 1998 hasta el 20 de julio 2020 que falleció el causante. Sin embargo, se estableció que entre los implicados hubo una relación sentimental en donde el causante visitaba a la solicitante frecuentemente. Lo anterior, según testimonio del familiar del causante. (...).”

De igual forma obra informe Técnico de investigación No. 260255 del 09 de septiembre de 2020, por el Departamento de Investigaciones Cosinte LTDA dando como resultado INCONFORME, en el cual se indica lo siguiente:





“(…) Una vez revisados los documentos obrantes aportados en la presente solicitud por Miryam Astrid Castro de Serna y con base en las pruebas recabadas y analizadas. De acuerdo con la información verificada, entrevistas y trabajo de campo, se logró establecer que el señor Héctor Jair Serna Ospina (causante) y la señora Miryam Astrid Castro de Serna (solicitante) no mantenía convivencia como pareja desde el año 1990, fecha en la que según lo manifestado por la solicitante se separaron de cuerpos y cada uno residía en viviendas diferentes. En cuanto al fallecimiento del causante en la ciudad de Cali – Valle del Cauca y no en el municipio de Cartago – Valle del Cauca, donde tenía su residencia permanente, se debió a su enfermedad ya que fue trasladado por la Eps para recibir atención médica especializada. Con respecto a la nota marginal de matrimonio la cual no se incorporó en el registro civil de nacimiento de la solicitante, manifestó desconocer el trámite. El resultado de la convivencia está no está avalado por el testimonio de familiares del causante y habitantes de los sectores donde residían los implicados, quienes aseguraron que no mantenía convivencia desde hace 30 años. (...)”

Conforme con los elementos de juicio obrantes en el expediente administrativo se evidencia que la demandante AYDEE GÓMEZ YUSTI, no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad para el reconocimiento de la prestación solicitada, teniendo en cuenta que la demandante no logró acreditar con certeza la convivencia de la causante y éste por cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del pensionado, por lo que esta defensa solicita al honorable Despacho, que se niegue las pretensiones de la demandante en protección de los recursos del Estado que deben utilizarse de manera racional, proporcionada, y buscando un alcance que beneficie por igual a todos aquellos que esperan ver cumplido su anhelo de contar con unos recursos seguros luego de haber cumplido el ciclo laboral; dando preeminencia a los principios contenidos en la Constitución que conceden valor superior a derechos a los fundamentales pero dentro de un manejo racional y acorde con las posibilidades reales, con el ánimo de evitar un aumento sistemático del detrimento patrimonial que viene sufriendo el erario.

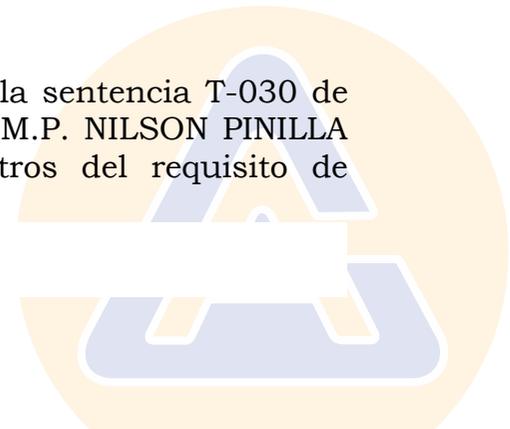
EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

1.-INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO:

Esta excepción está fundamentada en el hecho de que todas las actuaciones administrativas surtidas frente a la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **HECTOR JAIR SERNA OSPINA (Q.E.P.D)**, se hicieron conforme a derecho al dejar en suspenso el reconocimiento por existir controversia entre las posibles beneficiarias.

De igual forma se puede establecer que conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo, las señoras **AYDEE GÓMEZ YUSTI** y **MIRYAM ADTRID CASTRO DE SERNA**, no lograron acreditar el requisito establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece acreditar una convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Conforme a lo anterior, es importante tener en cuenta la sentencia T-030 de 2013, proferida por la Honorable Corte Constitucional, M.P. NILSON PINILLA PINILLA, mediante la cual se estableció los parámetros del requisito de convivencia efectiva y expresó:





“4.3. REQUISITO DE LA CONVIVENCIA EFECTIVA.

4.3.1. *La pensión de sobrevivientes prevista para los regímenes de prima media y de ahorro individual persigue la protección del núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece, frente a las adversidades económicas ocasionadas con su muerte. Es por ello que el Legislador, como mecanismo de protección a los miembros del grupo familiar, instituyó el requisito de la convivencia durante los últimos cinco años anteriores a la muerte para el compañero o cónyuge supérstite, con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de ser desplazados por quién solo busca aprovechar el beneficio económico. Dicha finalidad ha sido reconocida por la Corte en varias ocasiones, resaltando la sentencia C-1176 de 2001 en la que se expresó:*

El objetivo fundamental perseguido es el de proteger a la familia. En efecto, la circunstancia de que el cónyuge o compañero permanente del causante deban cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivientes, constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar. También busca favorecer económicamente a aquellos matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de continuidad; pero también, que dicha disposición intenta amparar el patrimonio del pensionado, de posibles maniobras fraudulentas realizadas por personas que, con la falsa motivación de instituir una vida marital responsable y comprometida, sólo pretenden derivar un beneficio económico de la transmisión pensional.

(...) Que el propósito de la institución es proteger al pensionado y a su familia de posibles convivencias de última hora que no se configuran como reflejo de una intención legítima de hacer vida marital, sino que persiguen la obtención del beneficio económico que reporta la titularidad de una pensión de vejez o invalidez. En este sentido, es claro que la norma pretende evitar la transmisión fraudulenta de la pensión de sobrevivientes.”

Con la jurisprudencia expuesta, al tenor de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se concluye que no se logró acreditar los presupuestos previstos para el reconocimiento de dicha prestación, específicamente en relación con la convivencia efectiva mantenida con el causante.

2.- AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

Los actos administrativos demandados conservan incólume su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no han sido desvirtuados por la demandante, toda vez que los mismos no contienen vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se fundan, como la motivación que contienen son consistentes y congruentes con las normas superiores aplicables.



3.- IMPROCEDENCIA EN CONDENA EN COSTAS:

En cuanto a la condena en costas a mi representada, es improcedente toda vez que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, no es competente para dirimir la controversia pensional cuando existen varias pretendientes a sustituir a un pensionado fallecido, de forma que si el asunto es llevado al conocimiento de la justicia para que se pronuncie sobre éste puntual aspecto, mal podría proferirse condena a pagar unas costas cuyo motivo o razón de causación es que la entidad demandada sea vencida en el juicio, de conformidad con el artículo 366 del código General del Proceso aplicable en materia laboral por expresa remisión normativa, cuyo tenor literal nos enseña que “ *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...*”.

De acuerdo a lo anterior se advierte que el debate jurídico no gira en torno a la existencia o inexistencia de la obligación por parte de UGPP- ya que en su acto administrativo dice que por el hecho de existir controversia entre las pretendidas beneficiarios, se niega el reconocimiento, hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a que persona o personas corresponde el derecho.

EN LA SENTENCIA NO. 057, MAGISTRADO PONENTE **VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**, RAD. 19001-31-05-001-2010-00553-01. SE ESTABLECIÓ:

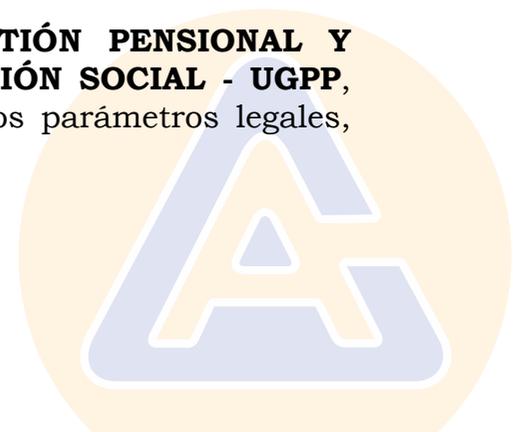
“... se advierte que el debate jurídico no giró en torno a la existencia o inexistencia de la obligación por parte de COLPENSIONES- Dicha entidad expreso textualmente en el acto administrativo antes identificado que “...el causante dejó acreditados los requisitos para que en el caso de existir beneficiarios, estos accedan a la pensión de sobrevivientes”-, de reconocer la pensión de sobrevivientes, si no en definir y establecer, según se ha dicho, quien de las peticionarias ostentaba el derecho pensional reclamado”.

“En este orden de ideas, le asiste la razón al apodera de COLPENSIONES aquí recurrente, en cuanto a que su representada no fue vencida en el proceso, precisamente porque no tuvo una posición susceptible de ser refutadas, de tal forma, que no hay lugar al reconocimiento de costas a su cargo, por razones legales ajenas a su voluntad quien solamente es una demandada formalmente, por existir disputa de la pensión de sobreviviente, lo que la llevó a suspender su reconocimiento”.

“Conforme a lo anterior, la condena impuesta en el numeral 4° de la sentencia objetada será revocada y en su lugar se absolverá a la demandada de pagar Costas en favor de la parte actora.

3. -BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad.





Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de la UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana, especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:

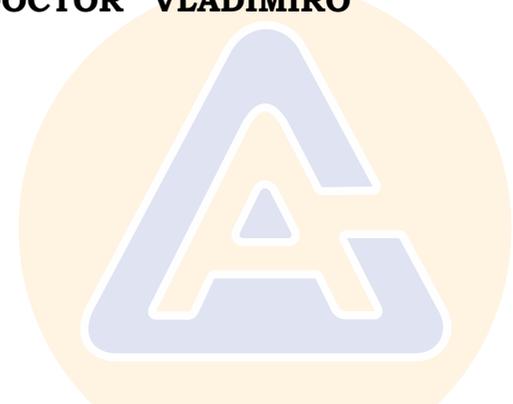
“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo”. “El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto des estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso.”

5.- PRESCRIPCIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

Respecto de la figura de la prescripción trienal, ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR VLADIMIRO NARANJO MESA:





“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.”

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”

6.- INNOMINADA:

De manera comedida ruego a usted señor Juez, declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas como tales en este escrito.

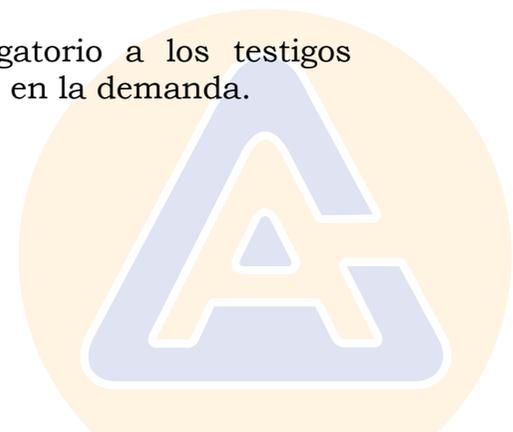
PRUEBAS

1.DOCUMENTALES:

Se tiene como pruebas el expediente administrativo del causante **HECTOR JAIR SERNA OSPINA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 6244290 de Cartago Valle, El cual me permito aportar en medio magnético CD, de acuerdo a la directiva presidencial 04 del 03 de abril del 2012 denominada “CERO PAPEL”, en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 del 2012 numera C.

2. PRUEBAS SOLICITADAS PARA ESTABLECER LA CONVIVENCIA:

- Solicito al honorable Despacho se sirva citar a interrogatorio de parte a la señora **AYDEE GÓMEZ YUSTI**, para que deponga sobre los hechos narrados en la demanda y sobre la convivencia con el causante de la prestación reclamada.
- Solicito al honorable Despacho se sirva citar a interrogatorio de parte a la señora **MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA**, para que deponga sobre la convivencia con el causante de la prestación reclamada.
- De igual forma se permita hacer conainterrogatorio a los testigos solicitados por el abogado de la parte demandante, en la demanda.





NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.
No. Celular: 3175020076
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la **CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA
73 BOGOTÁ
VICTORIA BERNAL TRUJILLO

COPIA NUMERO 1

DE LA ESCRITURA NUMERO: 04510

FECHA: 12/Febrero/2020

ACTO O CONTRATO:

REVOCAACION PODER GENERAL., PODER GENERAL.,

OTORGANTES:

UGPP



República de Colombia

06 10



Aa065673238



Ca356233280

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 610 - - - - -
 NUMERO: SEISCIENTOS DIEZ - - - - -
 FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - -
 DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES
 (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

MODIFICACIÓN PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

PODERDANTE: - - - - - IDENTIFICACIÓN:
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. - -
 - - - - - NIT. 900.373913-4

APODERADO - - - - - IDENTIFICACIÓN:
 ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. - - - - - NIT: 900.369.514-03

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria
 setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es
 la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - -

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura pública que
 consigna los siguientes términos: - - - - -

Compareció: El Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con la
 cédula de ciudadanía número 19.370.137, y tarjeta profesional numero 29.641 del
 Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad
 Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
 de la Protección Social - UGPP, tal y como consta en la escritura pública
 número doscientos cuarenta y nueve (249) del veinticuatro (24) de enero de dos
 mil veinte (2020), elevada ante la Notaria Setenta y tres (73) del círculo de Bogotá



Ca356233280



108730ASAVRCKK148K

18-09-19



28-12-19

96995940

D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se **MODIFIQUE** el poder conferido al doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.328.346 expedida en Popayán y tarjeta profesional número 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante escritura Pública número **dos mil setecientos treinta y tres (2733) del veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013)**, de la Notaria dieciocho (18) del círculo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se **MODIFICA** el Poder General mencionado en el numeral primero, en el sentido de **OTORGAR** por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura, a la firma **ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. Nit. 900369514-3**, representada legalmente por el doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.328.346 y tarjeta profesional número 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la



representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos de Cauca y Valle Del Cauca, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

TERCERO: La firma **ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.** Nit.900369514-3, representada legalmente por el Dr. **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** identificado con cédula de ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional numero 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad



Aa065673239



10874x3DASDHKMKM

18-09-19

18-09-19

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción
a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad
Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP.

La firma ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. Nit.900369514-3,
representada legalmente por el Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA
identificada con cédula de ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional
numero 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como
representante judicial, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en
consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para
recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad
Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la
figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las
cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma ABOGADOS &
CONSULTORES GROUP S.A.S. Nit.900369514-3, representada legalmente por
el Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificada con cédula de
ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional numero 151.741 del Consejo
Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus
sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del
Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

HASTA AQUÍ MINUTA PRESENTADA.



Ca3562332

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

0610

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE
(12 DIC 2019)

"Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1161 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 del 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 578 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, se encuentra vinculado en la planta de personal en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, cumple con el lleno de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consonancia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Traslada a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada Bogotá, D.C., a los

12 DIC 2019

FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ
Director General

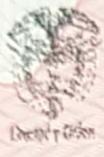
Asesora: Andrea Carolina Rodríguez C.
Asesor: Lina María Pineda / Leonardo Cruz Martínez LDR
Asesor: María Fernanda Gómez Castañeda

021

Notaría Setenta y Tres (73)
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

12 DIC 2019

06 10



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29641.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: **Florencia Torres Gaviria**
Revisó: **Nidia Carolina Rodríguez C.**
Aprobó: **María Fernanda Ochoa C.**



Ca356233276

0610



Camara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACION: WX47Wx7zqy

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.
N.I.T. : 09003695143
DIRECCION COMERCIAL:CL 8 NRO. 8-50
BARRIO COMERCIAL: CENTRO
FAX COMERCIAL: 8243431
DOMICILIO : POPAYAN
TELEFONO COMERCIAL 1: 8243431
TELEFONO COMERCIAL 3: 3203606273
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CL 8 NRO. 8-50
BARRIO NOTIFICACION: CENTRO
DIRECCION PAGINA WEB (URL) : abogadosyconsultores.com.co
MUNICIPIO JUDICIAL: POPAYAN
E-MAIL COMERCIAL:abogadosderecho@gmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:abogadosderecho@gmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8243431
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3203606273
FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 8243431

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00115695
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 13 DE JULIO DE 2010
RENOVO EL AÑO 2016 , EL 11 DE FEBRERO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION ; QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE POPAYAN DEL 9 DE JUNIO DE 2010 , INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00027047 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CONTINUA

NOTARIA SEPTENTENTIA Y TRES (E)



Camara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****
VALOR : \$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES: 2,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00
**** CAPITAL SUSCRITO ****
VALOR : \$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES: 2,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00
**** CAPITAL PAGADO ****
VALOR : \$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES: 2,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS : ****

QUE POR ACTA NO. 0000002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 12 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00028404 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL VELEZ ALEGRIA CARLOS ALBERTO	C.C.00076328346
SUBGERENTE PEÑA RIVERA JESUS ALBERTO	C.C.00076321657

CERTIFICA:

ORGANOS DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENDRA UN ORGANO DE DIRECCION, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN GERENTE QUIEN EJERCERA LAS FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL Y UN SUBGERENTE. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS TENDRA A DEMAS DE

***** CONTINUA *****

0610



Camara de Comercio del Cauca
 CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
 ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/08 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 420 DEL C. D CIO., LAS CONTENIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN CUALQUIER OTRA NORMA LEGAL VIGENTE. FUNCIONES, A DEMAS DE LOS ACTOS Y LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE. A. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS SIN LIMITE DE CUANTIA. B. EJECUTAR LAS DECISIONES Y ORDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y CONVOCARLA CUANDO REQUIERAN LOS INTERESES SOCIALES. C. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES. D. RENDIR LOS INFORMES RESPECTIVOS Y PRESENTAR LOS BALANCES ANUALES CORRESPONDIENTES. E. CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIALMENTE. F. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y FIJARLES SU REMUNERACION.

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S
 MATRICULA NO. 00115765 DEL 15 DE JULIO DE 2010
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE FEBRERO DE 2016
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
 6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$4,800

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio del Cauca contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

***** CONTINUA *****



Cámara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, pueda verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://siflws1.confocamaras.cocov.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación WX47Wx7zqy.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Adrían H. Sartosa Fletcher
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE



República de Colombia

0610



Aa065673240

Ca36623327

Página 5

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

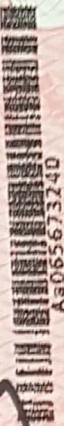
Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 43.784 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales.

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa065673238 / Aa065673239 / Aa065673240



Aa065673240

Notaria Irene Garzon Cubillo
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)

1087518632 DA338666

18-09-19

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 118.800

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600

Resolución 691 del 24 de Enero de 2019 del Ministerio de Justicia y del Derecho de la Superintendencia de Notariado y Registro.

EL PODERDANTE

[Handwritten Signature]
LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA.

C.C. No. 19.370.137

TELEFONO

DIRECCION

CORREO ELECTRONICO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Quien firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
NIT 900.373913-4



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

LF/202000651.

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0610) DE LA FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (18) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA
D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).